

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 10 de Junio de 1941

NUMERO 8531

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 58 de 2 de Junio de 1941, por la cual se dictan medidas para la campaña contra el paludismo en la República.  
Ley N° 59 de 4 de Junio de 1941, por la cual se fijan penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroícas.  
Ley N° 60 de 4 de Junio de 1941, por la cual se reconocen los servicios prestados a la causa de la India pendiente de 1903 por la señora doña María de la Ossa viuda de Amador, y se dispone pagarle una pensión.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

###### Sección Segunda

Resuelto N° 110 de 3 de Junio de 1941, por el cual se concede libertad condicional a un reo.  
Resuelto N° 111 de 3 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.  
Resuelto N° 112 de 3 de Junio de 1941, por el cual se niega un avocamiento.

###### Sección Sexta

Resolución N° 20 de 2 de Junio de 1941, por la cual se resuelve una consulta.

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### Asamblea Nacional

#### LEY NUMERO 58

(DE 2 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan medidas para la campaña contra el paludismo en la República.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

#### DECRETA:

Artículo 1º Declárase al paludismo enfermedad transmisible, a cuya extinción deberán concurrir las autoridades nacionales, provinciales, municipales, cualquier otra autoridad local, personas o grupos de personas, dentro de sus respectivas posibilidades.

Artículo 2º Para los efectos del artículo anterior el Gobierno Nacional llevará a cabo de modo sistemático y permanente el saneamiento contra el paludismo por medio de zanjas y de drenajes, desecación de pantanos, rellenos, o cualquier otra obra tendiente a exterminar los criaderos de larvas del mosquito y tomará cualquier medida tendiente para proteger a los individuos de la infección palúdica en todo el territorio de la República.

Artículo 3º Cuando haya sido declarada palúdica alguna región del país, será obligatorio para los habitantes someterse a los exámenes clínicos y microscópicos que se crean conveniente, y al tratamiento curativo y profiláctico del paludismo.

Artículo 4º Tanto las clínicas y hospitales privados, o del Estado, así como también los médicos particulares, están en la obligación de informar semanalmente al Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de los casos de paludismo que hayan

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resolución N° 4 de 28 de Mayo de 1941, por la cual se aprueba parte dispositiva de una Resolución.

##### Ramo de Patentes y Marcas

Resuelto N° 117 de 20 de Mayo de 1941, por la cual se ordena el registro de la marca de fábrica de Snofite de Pittsburgh, E. U. A.

Resuelto N° 118 de 27 de Mayo de 1941, por la cual se ordena el registro de la marca de fábrica "Lanteen", de Laboratories Inc., de Chicago Ill., E. U. A.

Resuelto N° 119 de 28 de Mayo de 1941, por el cual se ordena el registro de la marca de fábrica "Lanteen", de Laboratories Inc., de Chicago Ill., E. U. A.

Resuelto N° 120 de 27 de Mayo de 1941, por el cual se ordena el registro de la marca de fábrica "R. P. M. Standard Oil Company, of California", de la Wilmington, Delaware y San Francisco, E. U. A.

Resuelto N° 121 de 27 de Mayo de 1941, por el cual se ordena el registro de la marca de fábrica T. R. CO. de Canton, Ohio, E. U. A.

Certificado de Registro correspondiente a la resolución anterior.

#### COMISION CODIFICADORA

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el viernes 9 de Mayo de 1941.

Acta de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el lunes 26 de Mayo de 1941.

#### Telegramas Resarcidos

#### Avíos y Edictos

atendido. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para tal fin, distribuirá blancos especiales.

Artículo 5º Son obligaciones de las empresas de todo género, públicas o privadas, en las zonas declaradas palúdicas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas:

a) Notificar al Ministerio de Salubridad, semanalmente, los casos ocurridos de paludismo entre sus obreros y empleados;

b) Proveer de asistencia médica y dietética, y de todos los medicamentos antipalúdicos que fuere menester, de manera gratuita todo, a sus obreros y empleados;

c) Dar cause a las aguas que se hubieren estancado exprofesamente para usos industriales, llenar las excavaciones, cerrar los pantanos o cualquier otra colección de agua causados por las obras que hubieren ejecutado y que motiven que dichas obras se conviertan en criaderos de mosquitos anófeyes, siempre bajo la dirección técnica del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Parágrafo 1º Las obligaciones de que trata el inciso e) de este artículo, serán también aplicables a toda persona natural o jurídica, responsable del estancamiento o depósito de aguas tanto en su propiedad como en la ajena.

Parágrafo 2º La autoridad sanitaria procederá a la eliminación o tomará cualquier otra medida de control sobre estos criaderos a expensas del autor o propietario que se negare a hacerlo por su cuenta, dentro del plazo ordenado por dicha autoridad sanitaria.

Artículo 6º Cualquier obra realizada por la Nación, los Municipios o particulares, tales como caminos, canales, embalses para irrigación o plantas hidroeléctricas, abrevaderos reservorios, edificios, excavaciones para obtención de material,

tendrá que ajustarse a las especificaciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para los fines de control malárico.

Artículo 7º No es permitido tener patios o solares yermos que favorezcan la cría de mosquitos.

Tampoco se permitirá en un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de cualquier población en zona palúdica cultivos que por sus exigencias de acumulación, depósito o corriente de agua puedan constituirse en criaderos de larva de mosquito.

Artículo 8º Los funcionarios de Sanidad podrán entrar con su personal y equipos a las fincas rústicas o urbanas, con previo aviso al dueño, para realizar inspecciones, dirigir o efectuar trabajos o llevar a cabo estudios antipalúdicos.

Artículo 9º Se considerarán obras de utilidad pública, todos los trabajos de control antimalaria.

Artículo 10. Las autoridades sanitarias propondrán por todos los medios a su alcance a la difusión entre el pueblo de todos los conocimientos prácticos relativos a la defensa contra el paludismo.

Artículo 11. Los directores y Maestros de las Escuelas Primarias de la República, los alumnos de las Escuelas Secundarias, los Alcaldes, los Miembros de la Policía Nacional, tomarán un curso breve sobre nociones de etiología, profilaxis y control del paludismo.

Artículo 12. Los Inspectores de Educación, los Directores y Maestros de Escuela en el interior de la República serán auxiliares, ad-honorem, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, con autoridad de Agentes Sanitarios y sus funciones serán determinadas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de acuerdo con el Ministerio de Educación.

Artículo 13. El orden en que se efectuarán los trabajos de saneamiento contra la malaria lo determinará el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas ateniéndose a los estudios epidemiológicos realizados por dicho Ministerio.

Artículo 14. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas elaborará los reglamentos y especificaciones que considere convenientes, para la mejor realización de estas obras y su conservación. También elaborarán un "Modus Operandi" de colaboración entre las autoridades Nacionales y Municipales en esta labor de saneamiento antimalárico.

Artículo 15. Estos reglamentos, especificaciones y "Modus Operandi", tendrán después de aprobados por el Poder Ejecutivo, fuerza de Ley.

Artículo 16. La ejecución de los trabajos, su mantenimiento o conservación, tendrán prelación sobre cualquier otra obra pública que se execute con los fondos comunes del Estado y no podrá ser suspendida ni aplazada por ningún motivo, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 17. Los Ayuntamientos Provinciales destinarán el 10% de sus rentas generales para atender a los gastos de las obras generales de salubridad en sus respectivas Provincias.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar o disminuir estas cuotas según las necesidades de los respectivos Ayuntamientos Provinciales y sus capacidades económicas.

Parágrafo transitorio. Los Municipios de la República atenderán la contribución de que trata este artículo en la forma establecida, hasta tanto entren a funcionar los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 18. Los presos que se encuentren pagando condena en las cárceles públicas estarán obligados a trabajar durante los dos tercios del período de su condena como mínimo en las obras antimaláricas, y serán puestos por las autoridades a órdenes del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas en cada distrito con este fin. Sólo con previo consentimiento de dicho Ministerio podrán estos persoas destinarse a labores de otra índole.

Artículo 19. Quedan sujetos a expropiación los bienes inmuebles que las Autoridades Sanitarias juzgaren necesarias para la ejecución de obras de saneamiento antipalúdico, previa justa indemnización.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente podrá declarar todos los medicamentos antipalúdicos bajo monopolio oficial.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley y llevar a efecto los trabajos que ella demande.

Artículo 22. Esta Ley subroga la Ley 32 del 17 de Diciembre de 1938.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 2 de 1941.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATINO.

#### LEY NUMERO 59

(DE 4 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se fijan penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El que tenga en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas a la República, sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas por su mezcla, alteración o corrupción, será penado con seis meses a un año de reclusión.

Artículo 2º Salvo que pruebe lo contrario, se entenderá que quien tenga en su poder alguna o algunas de las sustancias a que refiere el artículo anterior, ha procedido voluntariamente.

Artículo 3º Se castigará con reclusión por dos a tres años, a quienes vendan u ofrezcan en venta o en otra forma suministren cualquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, sin haber

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Sábados por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1  
1884-J.—Apartado Postal N° 197. Oeste N° 2

**ADMINISTRACION:****AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:**

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80

**PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.****SUSCRIPCIONES:**

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.  
Una año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

obtenido para ello, en cada caso, la receta de un médico o cirujano autorizado para ejercer la profesión.

Artículo 4º Se aplicará la pena de seis meses a un año de reclusión, a quienes usen ellos mismos, sin previa prescripción médica, cualquiera de las sustancias a que esta Ley se refiere.

Artículo 5º Cuando se trate de personas que hubieren sido penadas anteriormente en sentencia judicial por tener en su poder, vender, ofrecer en venta, regalar o usar alguna de las mismas sustancias mencionadas, se les aplicará el máximo de las penas que para los respectivos casos han sido fijadas en los artículos que preceden.

Artículo 6º De los casos previstos en esta Ley conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito, quienes actuarán en relación con ellos conforme al Libro III del Código Judicial y Leyes que lo modifican.

Artículo 7º La fianza de excarcelación en favor de los sindicados de delitos previstos en esta Ley, no será nunca menor de quinientos balboas (B. 500.00), ni mayor de mil balboas (B. 1.000.00).

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente la introducción a la República de las sustancias a que esta Ley se contrae, lo mismo que su expendio, tan sólo para fines relacionados con el ejercicio profesional de médicos, dentistas, parteras, farmacéuticas y veterinarios.

Artículo 9º Deróganse las Leyes 19 de 1923 y 64 de 1928.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 4 de 1941.

Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PAT NO.

**LEY NUMERO 60**

(DE 4 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se reconocen los servicios prestados a la causa de la Independencia de 1903 por la señora doña María de la Ossa viuda de Amador, y se dispone pagarle una pensión.

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.****CONSIDERANDO:**

Que la señora doña María de la Ossa viuda de Amador fué la esposa del doctor Manuel Amador Guerrero, Prócer de la Independencia de 1903 y primer Presidente de la República;

Que doña María de la Ossa viuda de Amador fué una decidida partidaria del movimiento separatista y entusiasta colaboradora del doctor Manuel Amador Guerrero; y,

Que la Nación debe premiar los servicios de los que se han sacrificado por ella, o han corrido grandes peligros en la defensa de su independencia,

**DECRETA:**

Artículo 1º Reconócese a la señora doña María de la Ossa viuda de Amador, una pensión mensual de doscientos balboas (B. 200.00), en agradecimiento a los buenos servicios que prestó a la causa de la Independencia de 1903, y en atención a que es ella viuda del primer Presidente de la República.

Artículo 2º En el presupuesto de la actual vigencia, y en todos los de las futuras vigencias, se incluirá la partida necesaria para el pago de esta erogación.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 4 de 1941.  
Comuníquese y publique.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**PODER EJECUTIVO NACIONAL****Ministerio de Gobierno y Justicia****LIBERTAD CONDICIONAL****RESUELTO NUMERO 110**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 110.—Panamá, 3 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Como lo solicita Ventura Méndez, panameño, baylor de edad, soltero, agricultor, reo del delito de lesiones personales, quien se encuentra en la Cárcel del Circuito de Chiriquí cumpliendo pena de diecisésis meses de reclusión, que le fué impuesta por el Juez Segundo del Circuito en sentencia proferida con fecha 21 de enero del año actual, concédesele la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

Es entendido que esta Resolución será revocada si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena y se ordena su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Agustín Ferrari.*

### NIEGASE AVOCAMIENTO

#### RESUELTO NUMERO 111

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 111.—Panamá, 3 de Junio de 1941.

*El Ministro de Gobierno y Justicia.*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento del juicio de policía correccional promovido contra José Morcillo y Juan Antonio Guerra, condenados por el Alcalde Municipal de Panamá a las penas de tres meses de arresto y seis meses de arresto, respectivamente como infractores de la Ley 20 de 1937, en virtud de haber sido sorprendidos, el primero, en estado de embriaguez causada por la yerba canyac, y el segundo por llevar consigo cigarrillos elaborados con la misma planta. Tanto la resolución del Alcalde en que les impuso esas penas como la Resolución número 544 de fecha 15 de mayo actual que la confirmó están correctamente basadas en la ley, y por tanto, no procede la revisión de este juicio.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Agustín Ferrari.*

### NIEGASE REVISION

#### RESUELTO NUMERO 113

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 113.—Panamá, 3 de Junio de 1941.

*El Ministro de Gobierno y Justicia*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

Estima innecesaria la revisión del juicio de policía correccional promovido ante el Alcalde Municipal de Panamá contra Alcides González y Fausto Pérez como infractores de disposiciones vigentes sobre juegos prohibidos, por lo cual fueron penados cada uno de ellos con multa de ciento cincuenta balboas. Tanto la resolución de 9 de mayo del corriente año, por la cual el Alcalde les impuso esa pena, como la resolución N° 549 de 17 del mismo mes, por la cual el Gobernador de la Provincia de Panamá impartió su aprobación al fallo recurrido están basados en la ley 29 de 1941 y por lo tanto, de acuerdo con la facultad expresada en el artículo 1739 del Código Administrativo, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

*Agustín Ferrari.*

### RESUELVESE CONSULTA

#### RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 20.—Panamá, 2 de Junio de 1941.

El señor Efraín Candaleno C., portador de la cédula de identidad personal número 47-4074, ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente consulta:

"1º Puede un empleado reclamar los derechos que le corresponden de conformidad con la Ley 8<sup>a</sup> de 1931, de 11 de febrero, después del 2 de julio de 1941, fecha en la cual quedará derogada dicha ley, de conformidad con lo que establece el artículo 198 de la Constitución Nacional?"

"2º En el caso de que se reclame ese derecho adquirido después del 2 de julio de 1941, de conformidad con lo que establece el apartado 4º del artículo 36 de la Ley 23 de 1941, de 21 de marzo, es requisito indispensable para poder solicitar la indemnización, el retiro del empleado?"

Para dilucidar los puntos consultados, se considera: La Ley 8<sup>a</sup> de 1931 dice:

Art. 1º "Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias, reconocerán a los empleados o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajen a su servicio veinte años continuos, sin interrupción, y que entonces se retiren del empleo, una pensión, una pensión vitalicia del treinta por ciento de su último sueldo mensual; si se retiraren a los veinticinco años, tendrán derecho al cincuenta por ciento; si se retiraren a los treinta años, tendrán derecho al sesenta por ciento, y si se retiraren a los

treinta y cinco años, tendrán derecho al ciento por ciento.

"Parágrafo: En ningún caso el retiro podrá ocurrir antes de que los interesados hayan cumplido a edad de 41 años, si desean obtener el 30% de su último sueldo mensual; de 46 años el 50%; de 51 años el 60%, y de 56 años el 100%. Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconozca el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se trate de servicios continuos sin interrupción, durante diez años por lo menos.

"Art. 2º Despues de dos años de servicio continuo, los empleados o los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dicho servicio, tendrán derecho a que se les reconozca un mes remunerado de vacaciones en cada uno de los años subsiguientes, las cuales pueden ser acumulables hasta por dos años".

Por disposición del artículo 198 de la Constitución de la República la Ley 8<sup>a</sup> de 1931 quedaría derogada el 2 de julio de 1941; pero el artículo 36 de la Ley 23 de 1941 que crea la Caja de Seguro Social establece:

"Quienquiera que a la vigencia de esta Ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la Ley 8<sup>a</sup> de 1931, podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de su servicio que hasta ese momento le conceda dicha ley".

La última disposición legal transcrita prolonga indefinidamente el tiempo para las reclamaciones de tales derechos, aún después de haber expirado la vigencia de la citada ley 8<sup>a</sup>. Además es absolutamente claro que el empleado con diez o más años de servicios no pierde el derecho a las compensaciones que le reconoce la Ley 8<sup>a</sup> de 1931 por el hecho de que no se retire antes del 2 de julio. Tales reclamaciones pueden ser hechas más tarde, "en cualquier tiempo", tal como de modo expreso lo autoriza la citada Ley 23 de 1941, una vez producido el retiro del empleado. Sin embargo las partes interesadas pueden hacer los convenios que estimen conveniente en beneficio común.

En consecuencia, el empleado que a la fecha del vencimiento de la Ley 8<sup>a</sup> de 1931, es decir, el 2 de julio próximo haya cumplido los diez años por lo menos de servicio, conservará sus derechos a las compensaciones de que trata dicha Ley aún cuando permanezca en su puesto ahora o después de la fecha indicada. Los artículos 1º y 2º de esa ley expresan la forma como deben ser concedidas tales pensiones y vacaciones remuneradas y, por lo tanto, en mérito de lo expuesto,

#### SE RESUELVE:

Las personas acreedoras a los beneficios de la Ley 8<sup>a</sup> de 1931, pueden presentar sus reclamaciones en cualquier tiempo, aún después de expandida la vigencia de la citada ley, no estando obligadas a retirarse antes del 2 de julio del presente año, para poder conservar los beneficios a que ella les da derecho.

Para presentar reclamaciones de acuerdo con

el artículo 1º de la misma Ley 8<sup>a</sup>, es necesario que el empleado reclamante haya dejado de prestar sus servicios a la respectiva empresa por haberse retirado del empleo; el retiro no es necesario en el caso del artículo 2º de la misma, es decir, para el goce de vacaciones remuneradas.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

## Ministerio de Agricultura y Comercio

### SE MODIFICA UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resolución número 4.—Panamá, 28 de Mayo de 1941.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

##### CONSIDERANDO:

1º Que por Resolución número 1 del 7 de Enero de este año, y en virtud de petición hecha por la Compañía Dulcino González N., S.A., se hicieron las siguientes declaraciones:

1º La fabricación y explotación del mosaico denominado "gongrani" corresponde exclusivamente a la Compañía Dulcino González N., S. A. en los términos de la Patente de Invención Número 467 que le fue expedida el 24 de Abril de 1940;

2º La Compañía Noriega Hermanos no puede fabricar ni explotar el mosaico llamado "gongrani", ni ninguno otro parecido que se produzca con las fórmulas o procedimientos descritos en el invento a que se refiere la Patente Número 467, aún cuando sea bajo distinta denominación, pues al hacerlo infringe los derechos conferidos a los dueños de dicha patente.

2º Que la Compañía de Noriega, S. A., ha pedido que se revoque la Resolución citada, manifestando que en la fabricación de la marmolina" no emplea los métodos o fórmulas usados por la Compañía González y por tanto, aún cuando la patente de ésta subsista no se le debe impedir que fabrique lo que no es copia ni imitación del método patentado, lo que estaba dispuesto a comprobar mediante el concepto que se oyera de los peritos que designó al mismo tiempo, señores L. Villanueva Mayer, Emanuel Lyons Jr., y Antonio Simón.

3º Que corrido el traslado del caso a la Compañía Dulcino González S. A., ésta expuso su desacuerdo con la petición de revocatoria de la Compañía Noriega considerándola improcedente desde luego que tenía por objeto que se desconocieran los principios establecidos en nuestra legislación sobre inventos tendientes a evitar su imitación y falsificación. La Compañía Dulcino González N. designó a su vez como sus pe-

ritos a los señores Louis Martinz y Gustavo Schay.

4º Que abierto a pruebas el asunto y señalada la fecha para practicarlas, concurrieron como peritos por parte de la Compañía de Noriega los señores L. Villanueva Meyer y Emanuel Lyons Jr. y por la Compañía Dulcidio González los señores Louis Martinz y Gustavo Schay; como patronos de dichas compañía los señores J. Isaac Fábrega y Ernesto Méndez, y los señores Vidal Noriega y Dulcidio González, en representación de sus respectivas empresas.

5º Que se hizo el examen de las muestras de baldosas y mosaicos presentadas por las partes, y se oyó el dictamen de los peritos respecto al interrogatorio formulado por ambas partes, ha biendo actuado conjuntamente todos ellos en la mayoría de los casos, al exponer su criterio sobre el procedimiento, la manera de hacer las mezclas, los ingredientes que se usan, la forma del fraguado, y los distintos detalles que se emplean en la fabricación de las baldosas y mosaicos y de algunas de las declaraciones rendidas, se extractan los siguientes detalles así:

"El cemento "portland" no es otra cosa que una superación del cemento natural denominado romano, que ahora se fabrica bajo el nuevo nombre en diversos sitios industriales y se usan universalmente;

"Dicho cemento se suele combinar en numerosas formas echándole agua, arena y otros ingredientes, como piedra, granito, mármol etc.;"

"En las mezclas que se usan en Panamá, que contienen dichos materiales deben considerarse las siguientes circunstancias en cada caso particular: dureza de la masa en combinación con el agua que debe emplearse, capacidad total de la masa de cemento y de agua con la cual se trabaja, para considerar la cantidad total de otros ingredientes que se pueden depositar en dicha masa, e ingredientes que se quieran hacer resaltar, ya por razones de belleza o cualquiera otra circunstancia;

"Es cierto que puede obtenerse el pulimento y brillo en piezas fabricadas con cemento siempre que la pieza considerada tenga la dureza y compacticidad necesarias, y dicho pulimento puede conseguirse con máquinas que se encuentran en el mercado de distintas variedades al alcance de cualquiera, y también a mano usando piedras abrasivas. El brillo se consigue con distintas sustancias tales como cera y otros productos patentados, que existen en el mercado, o por medio del pulido con piedras finas si el material por pulir es suficientemente duro.

"El brillo sobre un piso de granito puede efectuarse sobre el mismo piso cuando ya el granito está colocado y si se trata de una pieza aislada de difícil acceso, se le puede dar el brillo antes de colocarla.

"Se entiende por "marmolina" como nombre corrientemente usado en Panamá, un producto a base de cemento "portland" con colores diversos con vetas que imitan el mármol, en el cual además del cemento se emplean agregados de mármol, pigmentos colorantes y que ha sido pulido y brillado.

"Para hacer la "marcolia" se observan las reglas generales en la preparación de la mezcla, tales como el grado de humedad de los ingredientes, capacidad del cemento y el agua para resistir la cantidad de ingredientes y supremacía que se quiera dar a determinado ingrediente para los fines de la apariencia del producto en cada caso.

"La "marmolina" es susceptible de todas las formas adaptándola a una formaleta, como sucede con una mezcla en que sólo intervengan el cemento, el agua y el granito.

El proceso de fraguado en productos mezclados con cemento y agua es variable según los materiales que se empleen, y en el caso de la "marmolina" el fraguado puede variar según la variedad del cemento y los otros ingredientes que se empleen.

"No pudieron determinar los peritos la diferencia entre una baldosa "gongraní" y la baldosa presentada por el señor González marcada con el nombre "noriega" que examinaron, en cuanto a la cantidad exacta ni el número de ingredientes de las dos muestras, ni tampoco el tiempo del endurecimiento o su inmersión en agua.

"No pudo precisarse si en la baldosa fabricada por el señor Noriega se habían empleado las mismas proporciones usadas por el señor González en la fabricación de las baldosas "gongraní".

"Los peritos no han usado en las diversas construcciones hechas por ellos, lo que en el mercado se denomina "marmolina", para pisos.

"A excepción del perito Villanueva Mayer, los demás han usado "gongraní" para pisos, y no han usado la "marmolina" porque hasta ahora no se ha presentado una "marmolina" que tenga la dureza requerida en los pisos.

"Las dos muestras de baldosas presentadas como "marmolina" de la fábrica Noriega determinaron los peritos que habían sido sometidas a presión mecánica.

"De dos baldosas examinadas por los peritos, éstos expusieron que la fabricada por la Compañía Dulcidio González tenía mayor cantidad de granos de mármol y de mayor tamaño, como también de distinto color que la baldosa hecha por la Compañía Noriega.

"Declararon asimismo los peritos que las dos baldosas antes mencionadas tenían diferencias visibles con la plancha de material que habían declarado que era "marmolina" previo examen.

"La plancha que se cita anteriormente no representa un tipo único de "marmolina", pues en la mezcla usada en su fabricación caben combinaciones y proporciones mediante las cuales el producto puede variar en dureza y otras condiciones.

"La "marmolina" podría resistir la presión que se emplea para baldosas en general, pero según los peritos en Panamá no se ha hecho marmolina que lleve esa condición.

6º Que las declaraciones rendidas y que se transcriben en resumen como parte de su extenso interrogatorio absuelto por los peritos, tuvieron por objeto en cuanto a la Compañía Noriega se refiere, demostrar que el invento patentado a favor de la Compañía Dulcidio González N. presenta características conocidas en la fabricación

de materiales de construcción, como baldosas, mosaicos, etc., en cuya composición entre cemento, agua, arena, granito u otros componentes; y por lo que se relaciona con la Compañía Dulcidio González N., el patrono de ésta se propuso hacer notar que la "marmolina" fabricada por la empresa de Noriega imita el material denominado "gongrani" protegido con la Patente de los señores González N.

7º Que la Compañía de Noriega S. A., ha insistido en manifestar que no ha imitado ni imita el procedimiento cubierto por medio de dicha patente, ya que puede usar una variedad de fórmulas para producir el material que ha denominado "marmolina" y

8º Que no obstante la aludida aseveración y los resultados que pueden calificarse como propiamente técnicos, del paritaje, no del todo claros en cuanto al punto esencial de la controversia, relacionado de manera especial con la violación alegada por el señor Dulcidio González N., del privilegio que le confiere la Patente de Invención respectiva, al Poder Ejecutivo le está impedido desconocer esos derechos mientras tal Patente no sea cancelada por tribunal competente, y no otra cosa se haría revocando en absoluto la Resolución reclamada, razón por la cual,

#### SE RESUELVE:

1º Modificar la parte dispositiva de la Resolución que ha motivado la solicitud de la "Compañía de Noriega, S. A." en el sentido de declarar que ninguna persona, natural o jurídica, inclusive la misma Compañía de Noriega, puede fabricar ni explotar el mosaico denominado "gongrani" ni ninguno otro parecido que deba producirse o se produzca mediante el uso de las fórmulas y procedimientos descritos en el invento a que se contrae la Patente de Privilegio N° 467 otorgada a la "Compañía Dulcidio González N., S. A.", mientras tal Patente esté en vigencia y no sea cancelada o invalida por tribunal competente de acuerdo con el artículo 2001 del Código Administrativo y el artículo 12 del Decreto N° 1 de 1939 reglamentario del registro de marcas de fábrica y concesión de patentes de privilegio.

Natiffíquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Comercio.

E. B. FABREGA.

#### PATENTES DE INVENCION

##### PATENTE DE INVENCION NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Secretaría de Agricultura y Comercio.—

Fecha de la Patente: 20 de Mayo de 1941.—Caduca: 20 de Mayo de 1941.

ARNULFO ARIAS,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Victor Rakowsky, vecino de Joplin, Condado de Jasper, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, ha solicitado y obtenido

en legal forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 3 de esta misma fecha, privilegio por el término de 15 años para explotar un invento de que es autor y que se refiere a "mejoras relacionadas con la separación de quijos por medio de la gravedad"; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhiere a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en el Ministerio de Agricultura y Comercio.

La solicitud fué presentada el día 18 de Noviembre de 1940 y publicada en el número 8415 de la GACETA OFICIAL correspondiente al 17 de Diciembre de 1940.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone al señor Victor Kakowsky, domiciliado en Missouri, E. U. de A., mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de quince (15) años contados desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dado en Panamá, el 20 de Mayo de 1941.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,  
E. B. FABREGA.

#### REGISTRO DE MARCAS DE FABRICAS

##### RESUELTO NUMERO 117

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas—Resuelto número 117.—Panamá, 20 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

##### CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Oficina Interamericana de Marcas de Fábrica establecida en La Habana, Cuba, y de acuerdo con lo dispuesto en la Convención General Interamericana de Protección Mercantil y Comercial y el Protocolo sobre el registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmados en Washington en 1929, ratificados por medio de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, la sociedad denominada "Pittsburgh Plate Glass Company", domiciliada en Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio pinturas líquidas, blancas, ya mixtas, y esmaltes líquidos, blancos, ya mixtos;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "SNOLITE", subrayada, y se aplica a los productos o a sus envases, por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra forma conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

## RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad "Pittsburgh Plate Glass Company", domiciliada en Pittsburgh, Pennsylvania, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado de registro número 58 de la marca.

## CERTIFICADO NUMERO 58

de Registro de Marca de Fábrica.  
República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 20 de Mayo de 1941.—Caduca: 20 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 117, de esta misma fecha, una marca de fábrica la "Oficina Interamericana de Marcas de Fábrica", domiciliada en La Habana, República de Cuba, para amparar y distinguir en el comercio pinturas líquidas, blancas, ya mixtas, y esmalte líquido, blancos, ya mixtos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra distintiva "SNOLITE", subrayada, y se aplica a los productos o a sus envases, por medio de etiquetas impresas o de cualquiera otra forma conveniente.

La solicitud de registro fue presentada el día 10 de Mayo de 1937 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 7741 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 11 de marzo de 1938.

Panamá, 20 de mayo de 1941.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

## RESUELTO NUMERO 118

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 118.—Panamá, 27 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

## CONSIDERANDO:

Que "Lanteen Laboratorios, Inc.", domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aplicadores para inyecciones de substancias profilácticas vaginales, tapones y diafragmas;

Que la marca consiste en la palabra "Lanteen" y se aplica a los efectos mismos o a los paquetes que los contengan, por medio de etiquetas, impresas, estampada o de cualquiera otra forma conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

## RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá "Lanteen Laboratories, Inc.", de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.—Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el Certificado N° 55 de la marca en referencia.

## CERTIFICADO NUMERO 55

de Registro de Marca de Fábrica.  
República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 27 de Mayo de 1941.—Caduca: 27 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

## HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 118, de esta misma fecha, una marca de fábrica la "Lanteen Laboratories, Inc.", domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio aplicadores para inyecciones de substancias profilácticas vaginales, tapones vaginales y diafragmas, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

## DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Lanteen" y se aplica a los efectos mismos o a los paquetes que los contengan, por medio de etiquetas, impri-

sas, estampada o de cualquiera otra forma conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 29 de Agosto de 1938 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8454 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de febrero de 1941.

Panamá, 27 de Mayo de 1941.

E. B. FABREGA.  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
J. E. Heurtematte.  
Primer Secretario del Ministerio.

#### RESUELTO NUMERO 119

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 119.—Panamá, 28 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

##### CONSIDERANDO:

Que "Lanteen Laboratorios, Inc.", domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas para fines profilácticos;

Que la marca consiste en la palabra "Lanteen" y se aplica a los efectos mismos o a los paquetes que los contengan, por medio de etiquetas, impresas, estampada o de cualquiera otra forma conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

##### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá "Lanteen Laboratories, Inc.", de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA.  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 56 de la marca en referencia.

#### CERTIFICADO NUMERO 56

de Registro de Marca de Fábrica.  
República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 28 de Mayo de 1941.—Caducidad: 28 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA.  
Ministro de Agricultura y Comercio.

##### HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 119, de esta misma fecha, una marca de fábrica Lanteen Laboratories, Inc., domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio preparaciones farmacéuticas para fines profilácticos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

##### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra "Lanteen" y se aplica a los efectos mismos o a los paquetes que los contengan, por medio de etiquetas, impresas, estampada o de cualquiera otra forma conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Agosto de 1938 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8454 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de febrero de 1941.

Panamá, 28 de mayo de 1941.

E. B. FABREGA.  
Ministro de Agricultura y Comercio.  
J. E. Heurtematte.  
Primer Secretario del Ministerio.

#### RESUELTO NUMERO 120

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 120.—Panamá, 27 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

##### CONSIDERANDO:

Que la Standard Oil Company of California, domiciliada en Wilmington, Delaware y en San Francisco, California, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y grasas, aceites lubricantes para motores Diesel;

Que la marca consiste en las letras "R P M". La marca se aplica a los efectos mismos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas, impresas, estampada o de cualquiera otra manera conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

##### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la "Standard Oil Company of California", de Wilmington, Delaware y San Francisco, Califor-

nía, E. U. de A.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

Se expidió el certificado número 57 de la marca en referencia.

#### CERTIFICADO NUMERO 57

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 27 de Mayo de 1941.—Caduca: 27 de Mayo de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo de rechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 120, de esta misma fecha, una marca de fábrica Standard Oil Company of California, domiciliada en Wilmington, Delaware y San Francisco, California, E. U. de A., para amparar y distinguir en el comercio aceites lubricantes y grasas, aceites lubricantes para motores diesel, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en las letras "R P M" y se aplica a los efectos mismos o a los paquetes que los contengan por medio de etiquetas, impresa, estampada o de cualquiera otra manera conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el día 5 de febrero de 1941 en la forma determinada por la Ley, y publicada en el número 8454 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de febrero de 1941.

Panamá, 27 de mayo de 1941.

E. B. FABREGA.

Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.

Primer Secretario del Ministerio.

#### RESUELTO NUMERO 121

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 121.—Panamá, 27 de Mayo de 1941.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Oficina Interamericana de Marcas de Fábrica establecida en La Habana, Cuba, y de acuerdo con lo dispuesto en la Convención General Interamericana de Protec-

ción Mercaria y Comercial, y el Protocolo sobre el registro Interamericano de Marcas de Fábrica, firmados en Washington en 1929, ratificados por medio de la Ley 64 de 28 de diciembre de 1934, la sociedad denominada "The Timken Roller Bearing Company", domiciliada en Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que se usa para amparar y distinguir en el comercio soportes de rodillos;

Que la marca consiste en la representación de un triángulo y dentro de éste las letras "T R B CO". La marca de fábrica es aplicada en la forma que sus dueños lo estimen conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

#### RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá "The Timken Roller Bearing Company", domiciliada en Canton, Ohio, Estados Unidos de América—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

E. B. FABREGA.

El Primer Secretario del Ministerio,

J. E. Heurtematte.

Se expidió el certificado número 59 de la marca en referencia.

#### CERTIFICADO NUMERO 59

de Registro de Marca de Fábrica.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.

Fecha del Registro: 27 de mayo de 1941.—Caduca: 27 de mayo de 1951.

E. B. FABREGA,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo de rechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 121, de esta misma fecha, una marca de fábrica "The Timken Roller Bearing Company", domiciliada en Canton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio soportes de rodillos, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

#### DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de un triángulo y dentro de éste las letras "T R B CO". La marca de fábrica es aplicada en la forma que sus dueños lo estimen conveniente.

La solicitud de registro fué presentada el dñ. 19 de Abril de 1939 en la forma determinada

por la Ley, y publicada en el número 8454 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de febrero de 1941.

E. B. FABREGA.  
Ministro de Agricultura y Comercio.

J. E. Heurtematte.  
Primer Secretario del Ministerio.

## COMISION CODIFICADORA NACIONAL

### ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el lunes 26 de Mayo de 1941.

El lunes veintiséis de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez; y del Vocal, Lic. Fabián Velarde.

Sin objeción alguna fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el día 22 de los corrientes.

En seguida se procedió a la revisión de las reformas del Código Civil, aprobadas por la Comisión en sus sesiones anteriores, de 1937 a 1940, comenzando por el

### TITULO PRELIMINAR

#### CAPITULO I

##### *De la Ley.*

La definición que contiene el artículo 1º de este Capítulo, fue modificada por el Lic. Velarde, y quedó aprobada, sustituyendo las palabras "la voluntad soberana" con las de "la voluntad del Estado", así:

"Artículo 1º La Ley es una declaración de la voluntad del Estado que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe, permite o castiga".

Con la suspensión de una coma mal usada después de la palabra "extranjeros", fue aprobado el artículo 2º cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 2º La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transientes en el territorio de la República; y, una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa".

Sin ninguna modificación quedó aprobado el artículo 3º que dice:

"Artículo 3º Todos los panameños gozarán de derechos civiles.—Ninguna pena podrá llevar consigo la pérdida o la suspensión de dichos derechos".

El artículo 4º fue modificado en el sentido de adicionar las palabras "suspenderá ni perderá" y suprimir las palabras "ni se conservará", refiriéndose a la calidad de ciudadano, en los siguientes términos:

"Artículo 4º Los derechos civiles son independientes de los derechos políticos.—Estos son inherentes a la calidad de ciudadano la cual no se adquirirá, suspenderá ni perderá sino conforme a lo dispuesto por la Constitución".

El artículo 5º fue aprobado sin modificación y dice así:

"Artículo 5º El Tribunal que rehuse fallar a propósito de silencio, obscuridad o insuficiencia

de las leyes, incurrirá en responsabilidad".

Se pasó a revisar las disposiciones que forman el

#### CAPITULO II

##### *Efectos de la ley.*

Fueron aprobados sin modificación los artículos 6º, 7º y 8º que dicen textualmente así:

"Artículo 6º Las Leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

"Artículo 7º Las meras expectativas no constituyen derecho contra la nueva ley que las anule o cercene.

"Artículo 8º Las leyes que se limiten aclarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas en éstas; pero no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio".

El artículo 9º fué modificado en el sentido de adicionar las excepciones establecidas por la Constitución, y quedó aprobado en la forma siguiente:

"Artículo 9º Ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público; pero en el caso de enajenación de bienes o derechos, el perjudicado será indemnizado previamente de manera justa, salvo las excepciones establecidas por la Constitución".

El artículo 10 fué aprobado sin modificación y dice así:

"Artículo 10. Los actos realizados en oposición a la ley, ya sea ésta prohibitiva o imperativa, son nulos, excepto en los casos en que la misma ley ordenare lo contrario

Esta nulidad puede, sin embargo, subsanarse por el consentimiento de los interesados, si la ley infringida no se refiere al orden público.

Con una modificación consistente en suprimir la palabra "patrias" y sustituir la palabra "reglan" con la de "regulan" refiriéndose a las leyes, quedó aprobado el artículo 11 en la forma siguiente:

"Artículo 11. A las leyes que regulan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los panameños, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero;

1º En lo relativo al estado de las personas y a su capacidad para ejecutar actos que hayan de tener efecto en Panamá;

2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero sólo respecto del cónyuge y parientes panameños.

El artículo 12 quedó aprobado, con la supresión del inciso segundo, así:

"Artículo 12. Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá".

Fue aprobado sin modificación el artículo 13 que dice así:

"Artículo 13. Los contratos celebrados en país extranjero para ser cumplidos en Panamá, deberán ejecutarse con arreglo a las leyes panameñas".

Los artículos 14 y 15 fueron modificados por razones de forma y quedaron aprobados en los siguientes términos:

"Artículo 14. La forma exterior de los actos y contratos se rige, como regla general, por la

ley del lugar en que se efectúa el acto o contrato.

Su autenticidad se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial.

La forma se refiere a las solemnidades externas, y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en los respectivos instrumentos se expresa.

Los documentos otorgados en el extranjero serán considerados válidos aunque sean irregulares en su forma según la ley del lugar de su origen, si reúnen los requisitos externos prescritos para cada caso por las leyes panameñas.

No obstante, aun siendo esos instrumentos legales, según el derecho extranjero, serán anulables las obligaciones contenidas en ellos cuando por motivos de orden público no puedan surtir efecto en Panamá.

"Artículo 15. En los casos en que las leyes panameñas exigen instrumentos públicos para pruebas que ha de producir efecto en Panamá no valdrán las escrituras privadas, cualesquier que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas".

Siendo las doce del día, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario.

*Leopoldo Valdés A.*

#### ACTA

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el viernes 9 de Mayo de 1941.

A las cuatro de la tarde del viernes nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno, se abrió esta sesión de la Comisión Codificadora con asistencia del Presidente, Dr. Dario Vallarino, y del Vice-Presidente, Dr. Roberto Jiménez.

Sin ninguna objeción fue aprobada y firmada el acta de la sesión anterior, celebrada el martes seis de los corrientes.

Por no haber asistido a esta sesión el Vocal. Lic. Fabián Velarde, cuya presencia se consideró necesaria para dar comienzo a la revisión del trabajo ejecutado por la Comisión en sus sesiones anteriores —de 1937 a 1940— se dispuso a plazar dicha labor para la próxima sesión, a la cual se espera que asistirá el Lic. Velarde.

Observó el Dr. Vallarino que la definición de "fuerza mayor o caso fortuito", que contiene el artículo 54 del proyecto aprobado por la Comisión, ha sido tomada del artículo 34 del Código vigente; pero que tal definición es errónea, puesto que fuerza mayor y caso fortuito son cosas completamente distintas y, por tanto, no deben quedar comprendidas en una sola definición.— Para corregir este error, el Dr. Vallarino propuso la reforma del citado artículo 54 en los siguientes términos:

"Artículo 54. Constituye caso de fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de aconteci-

mientos de la naturaleza, que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole".

Aprobada que fue esta reforma, el Dr. Vallarino hizo reconsiderar el artículo 68 del proyecto aprobado por la Comisión, cuya modificación propuso —y resultó aprobada— en la forma siguiente:

"Artículo 68. El derecho de propiedad y los demás derechos civiles son comunes a panameños y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que la ley establezca para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras, de acuerdo con la Constitución de la República".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

*Leopoldo Valdés A.*

#### AVISOS Y EDICTOS

##### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

##### HACE SABER:

Que el señor Celestino Pizzino, varón, mayor de edad, comerciante, panameño, casado, vecino de Colón, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, ha solicitado a este Tribunal que se le declare dueño de una casa construida sobre terreno ajeno, y se ordene la inscripción d su título de dominio en la Oficina de Registro Público.

La expresada casa está construida sobre el mediodía lote Oeste número 1516 de propiedad de la Compañía del Ferrocarril de Panamá, situada en la Avenida Amador Guerrero; casa que es de concreto, de dos pisos, techo de hierro acanalado; que mide, 9.15 metros de frente por 19.81 de fondo y una superficie de 181.22 metros cuadrados, y limita por el Norte lote 1514, vacío; Sur, lote 1518, vacío; por el Este, la otra mitad del lote 1516 y por el Oeste, la Avenida Amador Guerrero.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1893 del Código Judicial, ordinal 2º, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy, tres (3) de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta días hábiles, que se contarán desde la primera publicación de este edicto, a fin de que las personas que tengan interés en esta solicitud, la hagan valer dentro del término expresado. Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación en la forma a que ordena la ley.

El Juez,

M. A. DIAZ.

El Secretario,

*Amadeo Argote A.*

##### — AVISO —

Avisamos al público que hemos comprado a Enrique Sánchez Cruz, su cantina llamada "Cantina

"Chicago", situada en la casa número 157 de la Avenida Central de esta Ciudad.

*Tribaldos, Alfaro & Palacios, Compañía Limitada.*

**EDUARDO VALLARINO,**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que los señores Pascuale Ditrani, Angelo Galante y Francisco Ditrani, han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual girará bajo la razón social de "Joyería, Relojería, Ditrani Hermanos y Galante, Limitada", y tendrá su domicilio en esta ciudad de Panamá;

Que el capital social es la suma de B. 3,500.00, que ha sido aportado por los tres socios por iguales partes;

Que la sociedad tendrá un término de duración de cinco años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución;

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo del socio Pascuale Ditrani y, en su ausencia, a cargo del socio Angelo Galante.

Así consta en la Escritura Pública N° 1184 de esta misma fecha y Notaria.

Dado en la Ciudad de Panamá, el siete de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

**EDUARDO VALLARINO.**

El Notario Público Primero,

**EDUARDO VALLARINO.**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número

CERTIFICA:

Que Amilcar Tribaldos Rivera, Carmen Elena Alfaro y Alfonso José Palacios, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio "Tribaldos, Alfaro & Palacios, Compañía Limitada", con domicilio en la Ciudad de Panamá, con término de cinco años, y con un capital de B. 4.00.00 aportados por iguales partes entre ellos:

Que el objeto de la compañía es la compra y venta de licores, explotar el negocio de cantina y hacer cualquier negocio lícito; y

Que la administración y dirección de los negocios estará a cargo del Gerente señor Amilcar Tribaldos Rivera, pudiendo los tres socios hacer uso de la firma social conjunta o separadamente.

Así consta en la Escritura Pública Número 1177 de 6 de Junio de 1941, extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Junio 6 de 1941.

**EDUARDO VALLARINO.**

**ROGELIO AVILA PINZON.**

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1819.

CERTIFICA:

Que los señores Spiridon Ballanos y Estavros

Pashales, únicos otorgantes de la sociedad colectiva de comercio denominada "Ballanos y Pashales, Compañía Liquidada", han disuelto dicha sociedad por medio de la Escritura Pública número setecientos sesenta y cuatro (764) de esta fecha y Notaría, asumiendo el señor Estavros Pashales tanto el activo como el pasivo de la sociedad. Que esta sociedad se disolvió mediante venta que de todos sus derechos hizo el señor Spiridon Ballanos al señor Estavros Pashales por la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00).

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

**ROGELIO AVILA P.**

El Notario Público Segundo,

**TEMISTOCLES VILLAVERDE PINEDA.**

Notario Público del Circuito de Colón, Primer Suplente Encargado del Despacho, portador de la Cédula de Identidad Personal número 11-71.

CERTIFICA:

Que por escritura número 311 de esta misma fecha y Notaría, los señores Pasquale Paladino y Arturo del Castillo han fundado una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la denominación de "Paladino & Castillo Compañía Limitada", con domicilio en esta ciudad de Colón.

Que el capital social es de cuatrocientos setenta y seis balboas con noventa y cuatro centésimos (B.s. 476.94), aportados por los socios en partes iguales.

Que la representación de la sociedad así como el uso de la razón social estará a cargo de ambos socios.

Que el objeto de la sociedad es el de la confeción, reparación y venta de joyas en especial; pero puede extenderse a compra y venta de artículos de otra clase; o a cualesquiera clase de actividades comerciales o industriales de los permitidos por la Ley.

Que el término de duración de la sociedad será de dos años, contados desde la firma de la respectiva escritura.

Dado en la ciudad de Colón, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

**T. VILLAVERDE P.**  
El Notario Público Primer Suplente,

**EDUARDO VALLARINO.**

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 1160, de esta misma fecha y Notaría, los señores David Samudio Avila y Carlos Alberto Mindreau han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, denominada "C. A. Mindreau y Cia. Ltda.", con domicilio en la ciudad de Panamá, por un término de duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad y con un capital

de Bs. 5,000.00, aportado por los socios así: Bs. 4,500.00 por el socio Samudio y Bs. 500.00 por el socio Mindreau.

Que la administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de los dos socios, conjunta o separadamente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

EDUARDO VALLARINO,  
Notario Público Primero.

#### AVISO DE LICITACION

Hasta las nueve de la mañana del día 13 (trece) de junio de 1941, se recibirán propuestas en el Despacho del señor Ministro de Salubridad y Obras Públicas para la construcción de un hangar para avionetas en el Aeropuerto Nacional de Paitilla, en Panamá, República de Panamá.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, bajo sobre cerrado, acompañado de un cheque certificado a favor del Tesoro Nacional, el cual debe cubrir el 10% (diez por ciento) del valor de la propuesta.

El pliego de cargos y especificaciones y los planos correspondiente podrán obtenerse en cualquier día hábil en la Sección de Ingeniería de Construcciones, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, previo depósito de B. 5.00 en efectivo.

Esta licitación se regirá por lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, con la salvedad de que no habrá pujas ni repujas, y se tendrá en cuenta lo dispuesto en el aparte 7º del artículo 94 de dicha Ley, que dice así:

"Toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se efectúe la licitación; pero el autor de la propuesta mejorada tiene derecho a ser oido y a cubrir la mejora hecha, para lo cual debe notificársele".

El contrato respectivo, debe ser aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Panamá, 13 de Mayo de 1941.

ARNOLDO HIGUERO G.,  
Segundo Secretario del Ministerio de  
Salubridad y Obras Públicas.

#### NOTIFICACION

En virtud de la vigencia de la Ley 24 de 24 de Marzo pasado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio del comercio, etc., quedan eliminadas, sin valor ni efecto las matrículas de Comercio y por ende, sin base legal este Registro para la inscripción de las ventas de establecimientos comerciales que, al tenor de la misma ley, no es obligatorio su registro pero que, dada la importancia de este, los actuales propietarios no consideran seguros sus intereses mientras las compras o traspasos respectivos no se encuentren debidamente registrados.

Por lo anterior expuesto, y con la aprobación del Ministerio respectivo, esta Despacho en salva guarda de los intereses generales adopta como documento indispensable para la inscripción

de todos estos documentos *Certificaciones de la Sección de Rentas Internas y Tesorería Municipal*, según el caso en que conste que el vendedor estuvo pagando en su calidad de dueño todas sus contribuciones hasta el día en que vendió el negocio haciendo el traspaso respectivo.

Esta Providencia deberá fijarse en lugar visible de esta oficina y publicarse en la GACETA OFICIAL.

MANUEL PINO R..  
Registrador General de la Propiedad.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá,

##### HACE SABER:

Que el señor Germán Arroyo C., mayor de edad, panameño, portador de la cédula de identidad personal número 47-31, vecino de este Distrito, ha hecho solicitud ante este tribunal para que se declare nulo, por perdida, el Bono de Conversión número 0516, Auditó 226-33 C, número 1035, con un valor de cien balboas (B. 100.00), con los cupones números 1 y 2 adheridos al mismo; bono que fue emitido por el Gobierno Nacional en el año de 1932. Solicita, asimismo, la reposición de dicho bono a su favor y a cargo de la Contraloría General de la República.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal y se publica en un periódico de la localidad y en la GACETA OFICIAL, para que todas las personas que deseen oponerse a la solicitud del señor Germán Arroyo C. hagan valer sus derechos dentro de los treinta (30) días contados desde la última publicación del edicto.

Panamá, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

ALBERTO J. BARSALLO.

El Secretario,

Raúl Gma. López C.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El susodicho Juez Segundo del Circuito de Veraguas,

Por medio del presente EMPLAZA a Sotero Corrales, varón, de cuarenta y ocho (48) años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pesé (Provincia de Herrera), con residencia en Corralillo, con cédula de identidad personal, y actualmente prófugo de la Cárcel Pública de este Circuito, para que en el término de doce (12) días más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia dictada en el juicio criminal seguido en su contra por el delito de hurto de ganado mayor, cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas. Santiago, tres de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: . . . . .

En mérito de lo expuesto al que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autori-

dad de la Ley, CONDENA a Pedro Corrales, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural de Pesé, Provincia de Herrera, con residencia en Corralillo, a la pena de veinte meses veinte días de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Coiba. Se le condena además al pago de las constas procesales.

El reo tiene derecho a que se le descuento como parte de pena cumplida el tiempo de su detención provisional o sea desde el veinte de Julio hasta el cinco de Octubre del año pasado día en que se fugó.

Para notificar esta sentencia al reo, se procederá como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Se funda esta sentencia en las disposiciones citadas y en los artículos 37 y 38 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltense. (Fdo.) M. J. Gutiérrez.—El Secretario, (fdo.) M. J. Clavel".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y un ejemplar se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

M. J. GUTIERREZ.

El Secretario,

M. J. Clavel.

5 vs.—2

#### A V I S O

El Alcalde del Distrito Municipal de Ocú  
HACE SABER:

Que en poder del señor Adonay Castillo Reyes, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de segunda talla, de color amarillo jipato, coliblanco y marcado a fuego así: en el lado de montar con este ferrete en las costillas: Y en la aguja con este otro y en las agujas del lado de ordeñar con este otro:

Dicho animal se encontraba vagando en los lugares denominados los Mitres y La Cañada, de esta jurisdicción, sin conocérsele dueño, a pesar de las averiguaciones que ha hecho el denunciante. Para que el que se considere con derechos al referido semoviente haga valer sus derechos dentro del término de treinta días, se fija el presente en lugar visible de este despacho y en los más concurridos de esta población y una copia se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Ocú, 1º de mayo de 1941.

El Alcalde,

ARISTOBULO VILLARREAL C.

El Secretario,

Sebastián Mirones R.

Junio 22

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Virgilio Pinilla vecino de este distrito, se encuentra depositado un toro color amarillo h pato, como de tercera talla,

marcado a fuego de la manera siguiente: en el anca derecha B y en el costillar derecho T K y con señal de sangre, oreja derecha trenza y en la izquierda un sacabocado en la punta. Dicho animal se encontraba vagando en los alrededores de esta población, causando daños en algunos predios de los habitantes del distrito, desde hace algún tiempo; dicho animal no tiene dueño justificado.

Por lo tanto y en cumplimiento a los artículos 1600 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Alcaldía y otros del mismo tenor en lugares frecuentados de la localidad, por el término de treinta (30) días contados desde la presente fecha, y copia de este edicto se envía al Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Si vencido este término no se presentare reclamo alguno, previo los comprobantes del caso, se procederá su remate a subasta pública por el Tesorero Municipal.

Río de Jesús, 19 de mayo de 1941.

El Alcalde,

JULIO PINILLA.

El Secretario,

José del C. González.

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tomás Aguilar, vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color blanco, como de tres años de edad y herrado a fuego así: en la paleta izquierda con una H y una V y en la pulpa izquierda con la letra E. C. El referido animal fué denunciado a este Despacho por el señor Arturo Pérez, residente en esta ciudad, el cual se encontraba vagando hace varios meses, sin dueño conocido, haciendo daños a sementeras de los agricultores de la Regiduría de La Negrita, jurisdicción del distrito de Penonomé.

Por estas razones se dispone fijar avisos en los lugares visibles y concurridos de esta ciudad por el término de treinta días hábiles para que cualquiera que se crea con derecho al referido animal lo reclame en este Despacho. Vencido este término, si no se presentare alguno a reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que indica el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos, a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Una copia de este Aviso será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Penonomé, Mayo 8 de 1941.

El Alcalde,

JULIAN TEJEIRA. F.

El Secretario,

Julio S. Herrera.

Junio 21

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Tolé, al público en general,

Que en poder del señor Antonio Otero, vecino de éste Distrito, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, caricano, de cachos largos, como de cinco años de edad, como de cuarta talla, marcado a fuego en la pulpa izquierda así: E A; en la pulpa derecha así: A y en costillar y paleta izquierda así más o menos: G

Que el referido animal ha sido denunciado a éste Despacho por el señor Neftali Castrellón, residente en ésta cabecera, por encontrarse haciendo daños en la finca del señor Pacifico Castrellón padre del denunciante, denominada "El Chacarero", de ésta jurisdicción, desde el mes de Octubre del año próximo pasado, sin conócersele dueño alguno.

En tal virtud, se dispone poner avisos en los lugares más concurridos de ésta población por el término de treinta días hábiles, para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal los haga valer en tiempo oportuno en éste Despacho. Vencido este término, si no se presenta reclamo alguno, se procederá de acuerdo con lo ordenado por el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.—Una copia de éste Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Tolé, Mayo 12 de 1941.

El Alcalde,

SERAFIN TERRADO.

El Secretario,

S. Santamaria A.

Junio 21

#### AVISO OFICIAL

El Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

##### HACE SABER:

Que en la cuadra de propiedad del Gobierno Nacional, que perteneció antes a la Compañía Espinosa, S. A.", situada en esta ciudad dentro de las calles Primera y Segunda Este y las Avenidas A y B. Sur, se encuentran depositados el siguiente lote de animales que más adelante se describen, y los cuales han sido recogidos por la policía, por encontrarse vagando dentro de la ciudad y no conócerseles dueño:

Una yegua color cobruno, con una potranca negra, marcada ambas a fuego así: (3) como de siete años de edad.

Un caballo vallo como de diez años de edad, marcado a fuego así:

Un caballo colorado, marcado a fuego así: como de cinco años de edad.

Un caballo colorado, viejo, marcado a fuego así: (G).

Una yegua rosilla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (AP).

Un caballo de color vallo, marcado a fuego así: (Z), viejo.

Una yegua colorada, vieja, una potranca valla, como de tres años de edad, una yegua valla con su erín como de siete años de edad, mar-

casadas todas a fuego, con el siguiente ferrete: (P)

Un caballo colorado, como de seis años de edad, marcado así: (n).

Un caballo de color blanco, marcado a fuego así: (X).

Un caballo color rosillo, como de ocho años, marcado a fuego así: (P).

Un caballo rosillo como de cinco años, marcado a fuego así: (Z J).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (P).

Una yegua colorada, vieja, marcada a fuego así: (19).

Una yegua de color blanco, marcada a fuego así:

Una yegua color afrijolado, vieja, marcada a fuego así:

Una potranca de color rosillo, como de tres años, sin ninguna marca.

Un caballo colorado, de mediana edad, marcado a fuego así: (HP).

Un potro azulejo, como de tres años de edad, marcado así: D (V).

Una yegua color moro, como de cuatro años de edad, marcada a fuego así: (H L).

Una potranca color vallo, como de tres años de edad, marcada a fuego así: (JM).

Una yegua afrijolada, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua color vallo, afrijolada, vieja, marcada así: (19).

Una yegua azuleja, con su ería, de color colorado, le ha sido destruida la marca con una plancha y no se puede distinguir.

Una potranca colorada, como de tres años marcada a fuego así: (D).

Una yegua color blanco, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua mora, vieja, marcada a fuego así:

Una yegua valla, como de seis años de edad, marcada a fuego así: (X).

Una yegua azuleja, vieja, marcada a fuego así: (N).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (P).

Un potro colorado, como de dos años de edad, marcado a fuego así: (IN).

Una vaca de color hosco, marcada a fuego así: (P. C.)

Dos vacas, una de color amarillo hipato, y la otra de color amarillo oscuro, ambas marcadas a fuego con el siguiente ferrete: (O-G).

Y para que sirva de formal notificación a los tenidos o interesados de estos animales, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de éste Despacho y se envía una copia al Ministerio de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, para que en un término de treinta días hagan valer sus derechos. Vencido este término se procedrá a su avalúo por peritos y serán puestos en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

El Alcalde, ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario, Rubén D. Osorio.

Junio 23